REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2596

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00544 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) rechazar el recurso de casación principal; b) acoger el recurso de casación incidental.

4. Ambos recursos de casación fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación (…) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una denuncia, la gerencia de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos notificó en fecha 15 de septiembre de 2021 las comunicaciones GRRHH-núm. 2882 y GRRHH-RC-núm. 2884 al señor [redacted], mediante las cuales le informan el inicio del proceso de investigación y la suspensión con disfrute de sueldo a partir de esa fecha.

6. Mediante comunicación RRHH-RCE-núm. 3348 de fecha 12 de noviembre de 2021 la gerencia de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos notificó el acta de imputación de cargos. Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2021, el señor [redacted] depositó su escrito de defensa.

7. Mediante comunicación núm. GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero de 2022, la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desvinculó de sus funciones a [redacted] por la comisión de faltas de tercer grado; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00544 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 4 de febrero del año 2022, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, REVOCA la comunicación GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero del año 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, ORDENA el pago tres (3) salarios mensuales por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el pago de quince (15) días laborables de vacaciones no disfrutadas del año 2021, sobre la base del último salario mensual devengado; y lo RECHAZA en cuanto a los demás aspectos, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero:** Falta de base legal. **Segundo medio**: Violatoria del derecho" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción entre los motivos de hecho sobre la aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos en razón a la inexistente ponderación de los documentos aportados por la DGII, omisión de estatuir y violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Incidente

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto a que sea declarada la improcedencia del recurso de casación principal, sobre la base de que el sustento pretendido en el presente recurso, aparte de ser un elemento novedoso, resulta improcedente por ser carente de sustento legal, jurídico y sobre hechos que permitan a esta Tercera Sala valorar tales pretensiones.

12. La parte recurrente principal [redacted] no obstante haberle sido notificado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el referido memorial de defensa mediante el acto número 1684/2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

13. En ese tenor, preciso es señalar que dicho planteamiento de inadmisibilidad será abordado al momento en que sean decididos de manera aislada e individual los medios de casación, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, ya que si bien los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), no menos

cierto es que dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado; *razón por la que se rechaza dicho pedimento y se procede al examen del recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal y en una violación del derecho, al revocar la comunicación número GRRHH-RC-No.0010 de fecha 6 de enero de 2022 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que dio origen a la desvinculación, sin ordenar de manera supletoria la reposición inmediata del señor [redacted] a las labores que desempeñaba dentro de la administración, así como el pago de los salarios dejados de percibir luego de haber sido desvinculado de manera injustificada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Sobre el estatus laboral del recurrente… 19. Ninguna de las partes envueltas en el proceso se refiere a este aspecto, sin embargo, es necesario que esta Tercera Sala se refiera sobre lo mismo, por lo que ante la ausencia de documentación alguna que demuestre que es empleado de carrera administrativa o que se haya desempeñado en un cargo de libre nombramiento y remoción, lo que le otorga la categoría de servidor público de estatuto simplificado, ocupando el puesto de auditor interno, configurándose dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08, por lo cual este Tribunal procederá a analizar lo sometido al control de legalidad… Sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la falta de motivación... 36. En esas atenciones, del análisis de las documentaciones aportadas por ambas partes, se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió notificar al servidor público para que tenga acceso al expediente (dejando constancia de la notificación) y luego de cinco (5) días hábiles formularle los cargos, lo cual realizó de manera conjunta mediante el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria GRRHH-RCE-Núm. 3550 de fecha 9 de diciembre del año 2021, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DGII, sin respetar el indicado plazo, en el cual el investigado puede consignar su escrito de descargo y luego de vencido dicho plazo, tiene cinco (5) días hábiles más para que pueda promover y evacuar las pruebas a su favor, este último tampoco fue concedido por la administración; sino que, en la indicada acta de imputación de cargos, le otorga cinco (5) días laborables para que solicite los documentos e informaciones que entienda y vencido este plazo, presente sus medios de descargo en los cinco (5) días laborables subsiguientes… 37. En ese mismo tenor, esta Sala tiene a bien indicar que el expediente fue decidido por la misma gerencia de recursos humanos, a la cual le corresponde la instrucción del procedimiento y a la máxima autoridad de la entidad, en este caso al director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le correspondía decidir el caso, esto de conformidad con el numeral 8 del citado artículo 87 de la Ley Núm. 41-08 y a la separación de la función instructora de la sancionadora, el cual es un principio del procedimiento

sancionador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Núm. 107-13… 39. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, en este caso la comunicación GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero del año 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debía responder todas las cuestiones planteadas y estar debidamente motivada, lo cual fue también realizado por la recurrida en el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria GRRHH-RCE-Núm. 3550 de fecha 9 de diciembre del año 2021, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DGII, en contraposición al artículo 44 de la Ley Núm. 107-13, en la cual simplemente informa la decisión adoptada. 40. En esas atenciones, es evidente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no cumplió a cabalidad con el debido proceso sancionador seguido al hoy recurrente, el cual es una garantía del respeto a derechos fundamentales, por lo cual esta Tercera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario administrativo y revoca la comunicación GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero del año 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 41. En atención a lo anterior, siendo el recurrente un empleado de estatuto simplificado, le corresponde la indemnización del artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, por ser un derecho exclusivo de tal categoría… Sobre la indemnización del artículo 60 de la Ley Núm. 41-08… 45. Este Tribunal luego de una búsqueda exhaustiva en la documentación aportada por ambas partes que conforman el expediente, verificó en el informe de investigación de denuncia interna núm. GA-2021-68 de fecha 06 de diciembre de 2021, emitido por la Gerencia de Auditoria de la Dirección General de Impuestos Internos, la fecha de ingreso del recurrente a la institución, la cual fue el día 1 de agosto del año 2018, hasta su fecha de desvinculación el día 6 de enero del año 2022, tal como se visualiza en la comunicación GRRHH-RC-No. 0010, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acumulando un período de tres (3) años, cinco (5) meses y cinco (5) días, por lo que al pertenecer a la categoría de empleado de estatuto

simplificado -como se indicó previamente-; en atención a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, se procede a ordenar la indemnización correspondiente a doce tres (3) salarios mensuales sobre la base del último salario devengado, sobre el cual no existe constancia en los documentos que conforman el presente expediente… Sobre las vacaciones… 51. Tal como se ha constatado en otro apartado de la presente decisión, la parte recurrente se desempeñó como auditor interno en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por un lapso de tres (3) años, cinco (5) meses y cinco (5) días; no habiendo la administración depositado documento alguno con los que demuestre el pago de los derechos adquiridos a la recurrente, en el presente caso vacaciones, o el disfrute de las mismas, por lo que le corresponde el pago de quince (15) días laborables de vacaciones del año 2021, en virtud del último salario devengado… Sobre el salario de navidad… 53. Este Plenario ha verificado que el recurrente fue desvinculado en fecha 6 de enero del año 2022, por lo que incumple con la citada normativa de haber laborado mínimo 3 meses en la institución recurrida, de manera que no le corresponde la proporción del salario de navidad del año 2022, que consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario. Sobre la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir… 54. El recurrente solicita el pago de los salarios dejados de percibir, sin embargo, dicha solicitud está supeditada a que se ordene el reintegro del servidor público de carrera, conforme el numeral 3 del artículo 59 de la Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública, aunado a que el mismo fue suspendido con disfrute de salario hasta el momento de su desvinculación el 6 de enero del año 2022, motivos por los cuales este colegiado rechaza tal solicitud. Sobre la solicitud de bono e incentivos… 60. En relación al bono por desempeño reclamado por la parte recurrente, es un derecho que le confiere a cada empleado que esté laborando en la administración pública, siempre y cuando haya dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 27 del Decreto No. 525-09; sin embargo, en el presente caso dentro de las pruebas aportadas por el recurrente, no constan evidencias documentales que pueda demostrarle

a este tribunal que aprobó los requisitos antes mencionados para ser merecedor del bono por desempeño de la institución hoy recurrida ni que haya sido beneficiado de algún incentivo, razón que lleva a este tribunal a rechazar el presente pedimento. Sobre la solicitud de astreinte…64…. al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, dado que funge como un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, y en vista de que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, este Colegiado rechaza el pedimento de imposición de una astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de las partes recurridas en la ejecución de la presente decisión, valiendo decisión" (Sic).

16. Como asunto previo al análisis de los medios en cuestión, es necesario indicar que los vicios sustentados en la falta de base legal y violación del derecho endilgados a los jueces del fondo por el hecho de no haber ordenado el reintegro del servidor público tras declarar la nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación -por aplicación de la suplencia de cualquier deficiencia o error jurídico en la demanda introductiva en caso de que estén involucrados derechos fundamentales- solo pudo ser advertido por la parte recurrente luego de la lectura del fallo atacado, razón por la que no pueden ser considerados como nuevos; por tanto, corresponde a esta corte de casación su conocimiento.

17. Al examinar la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, determinando que pertenecía a la

categoría de empleado de estatuto simplificado por la naturaleza del trabajo que realizaba, indicando además que no se acreditaron pruebas de que haya sido incorporado a la carrera administrativa. Estatuyendo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediera al pago de las indemnizaciones laborales acordadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para los empleados de estatuto simplificado, por entender que la administración no cumplió de manera cabal con el debido proceso administrativo sancionador, al ser el acto de desvinculación decidido por la misma gerencia de recursos humanos, a la cual le corresponde la instrucción del procedimiento, así como por no estar debidamente motivado y por no haberle sido garantizado el derecho de defensa al servidor público en los plazos correspondientes.

18. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -* ***Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios***

de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

19. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

20. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne**.

21. Esto quiere decir que los jueces del fondo, después de valorar las pruebas aportadas, concluyeron que la categoría que corresponde al servidor recurrente principal en casación es la de estatuto simplificado, por lo que se

infiere la imposibilidad de que dichos funcionarios hubieren considerado suplir de oficio la demanda inicial a los fines de ordenar la reincorporación del demandante a su antiguo puesto de trabajo, pues para ello deben haber advertido de que se trata de un empleado de carrera, situación que, según de lleva dicho, no ocurrió.

22. En ese tenor, al no ser comprobada la existencia del debido proceso sancionador, los jueces del fondo actuaron de manera correcta acogiendo el recurso contencioso bajo examen, declarando la nulidad de la comunicación núm. GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero de 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin ordenar la reposición del señor [redacted] a su antigua posición y el pago de los salarios dejados de percibir, ya que como fue señalado anteriormente, al pertenecer a la categoría de empleado de estatuto simplificado su separación solo daba a lugar al pago de los beneficios laborales e indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos en el párrafo 36 de la sentencia impugnada, al hacer constar en las primeras

líneas de dicho párrafo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplió con el otorgamiento de los plazos y posteriormente, aludir que dichos plazos fueron otorgados.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[1]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2].

26. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, entiende que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no existe contradicción

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

alguna en el punto 36 de la sentencia que se impugna; esto así, ya que de este se verifica que los jueces de fondo determinaron lo siguiente: I) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no respetó el plazo legal de cinco (5) días hábiles entre la notificación al servidor público del expediente y la formulación de los cargos establecido en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 41-08, ya que hizo ambas cosas simultáneamente mediante el acta de imputación de cargos del 9 de diciembre de 2021, sin permitir un acceso previo del servidor público al expediente ni documentar la notificación antes de formular los cargos; II) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó el derecho de defensa del servidor público al otorgarle 5 días para solicitar documentos y luego otros 5 días para presentar su descargo, pero sin otorgarle expresamente el lapso para presentar pruebas conforme lo disponen los numerales 5 y 6 de del artículo 87 de la Ley 41-08.

27. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo no incurrió en el alegado vicio de contradicción, por lo que se rechaza el medio que se examina.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que, el tribunal *a quo* en su sentencia no realizó una valoración de los documentos y los medios de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pues en el caso contrario, los jueces de fondo

hubieran ponderado la gravedad del asunto, y no concluirían como lo hicieron, en virtud de los párrafos II y III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, frente a la alegada falta de ponderación del inventario de documentos depositado por la parte recurrente y que figura desglosado en la página 7 de la decisión impugnada, los jueces del fondo, luego de verificar el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria GRRHH-RCE-núm. 3550 de fecha 9 de diciembre de 2021 y la comunicación GRRHH-RC-No. 0010 del 6 de enero de 2022, ambas emitidas por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), establecieron que la administración no cumplió con el debido proceso sancionador a raíz de que la comunicación de desvinculación carece de la debida motivación exigida por el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, ya que simplemente informa al servidor público la decisión de desvinculación sin fundamentarla adecuadamente ni responder a todas las cuestiones planteadas por el señor [redacted]; de igual forma, indicaron los jueces del fondo que el expediente fue instruido y decidido por la misma gerencia de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuando debió ser resuelto por el Director General. Indicaron también que no fueron respetados los plazos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 87 de la Ley 41-08; evidenciándose que

los jueces de fondo procedieron a realizar una debida ponderación de la documentación aportada por la administración al indicar que no se evidencia mediante la documentación aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se le haya dado cabal cumplimiento al debido proceso sancionador, por lo que procede a rechazar el medio de casación planteado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a *quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes en los alegatos examinados, procediendo rechazar ambos recursos de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00544 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.